

mismo se practicará cuando por algun pronunciamiento ó trastorno público surja en el Estado un gobierno que profese principios contrarios á los que ella adopta, en cuyo caso, restablecida su observancia; serán sujetos á juicio y castigados con arreglo á las leyes que en virtud de la misma Constitucion se hubiesen expedido, así los que figurasen en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubiesen cooperado á ella.

ARTICULO TRANSITORIO.

Esta Constitucion se publicará desde luego con la mayor solemnidad en todo el Estado; pero con excepcion de las disposiciones relativas á las elecciones de los supremos poderes del mismo y demas funcionarios públicos, no comenzará á regir hasta el 23 de Agosto del presente año, en que debe instalarse el primer Congreso constitucional.

Dada en Mérida de Yucatan, en el Palacio del Congreso, á 21 de Abril de 1862.—*José D. Gonzalez*, diputado presidente.—*Pablo Oviedo*, diputado vicepresidente.—*Domingo L. Paz*.—*Felipe de la Cámara Zavala*.—*Leocadio Espinosa*.—*Nicanor Contreras Elizalde*.—*Francisco Ramirez*.—*José María de Vargas*, diputado secretario.—*Francisco Barrera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. En Mérida, á 25 de Abril de 1862.—*L. Irigoyen*.—*A. G. Rejon*.

Ministerio de Hacienda y crédito público.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue;

El C. Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en atencion á las graves circunstancias actuales, y en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Dentro de tercero dia se enterará en las respectivas recaudaciones de contribuciones, el tercio de los impuestos ordinarios que debia exhibirse en Setiembre próximo.

Art. 2.º Para mayor comodidad de los

contribuyentes, pagarán por esta vez en dinero la contribucion federal que debian entregar en papel sellado.

Art. 3.º De los productos del tercio que se manda anticipar por este decreto, no se admitirá compensacion de ningun género, ni se hará pago alguno por privilegiado que sea, suspendiéndose para este caso los derechos ó disposiciones que hayan acordado unas ú otros.

Art. 4.º Los contribuyentes que no hagan sus pagos en el plazo que fija el artículo 1.º, incurrirán por ese solo hecho en el recargo de un 50 p^o, que por ningun motivo podrá dispensarse.

Art 5.º Hasta Enero próximo no comenzará á surtir sus efectos el abono del tanto por ciento que á favor de la direccion de contribuciones acordó la ley de presupuestos.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 30 de Julio de 1862.—*Benito Juárez*.—Al C. *José H. Núñez*, oficial mayor encargado de la secretaría de Hacienda y crédito público.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, 30 de Julio de 1862.—*José H. Núñez*.

Severo Cosío, gobernador constitucional interino del Estado libre y soberano de Zacatecas, á sus habitantes, sabed:

Que necesitándose hacer algunas aclaraciones á la ley de 16 del corriente, para que en su aplicacion no resulte perjuicio al erario del Estado, ni á los contribuyentes; en uso de las facultades extraordinarias con que se halla investido, decreta:

CAPITULO I.

Art. 1.º La excencion concedida á las fincas rústicas en el art. 7.º, para que no paguen derechos por los efectos que introduzcan, se contrae únicamente á las mercancías que segun los datos de introduccion que existen en las oficinas de rentas, son propias y necesarias para los consumos de las referidas haciendas.

Art. 2.º Para que las mercancías que se introducen á una hacienda disfruten de la gracia concedida, los documentos aduanales que las comprendan, deberán expresar que dichas mercancías son para el consu-

mo de la finca á donde se destinan; y con el recibo del dueño ó administrador, se expedirán las tornaguías correspondientes.

Art. 3.º Cuando una oficina advierta que se abusa de esta concesion, haciéndose al abrigo de ella introducciones fraudulentas, ó estableciéndose depósitos de efectos en las haciendas, sin haber pagado sus derechos, omitiendo la oportuna presentacion de los documentos aduanales, promoverá la averiguacion respectiva, y si resultare comprobado el caso, se aplicarán las penas que la ley impone á los que defraudan los derechos; y además, la finca quedará privada por un año de la excencion concedida, pagando alcabala de los efectos que consuma.

Art. 4.º Para calificar cuáles son los efectos que una finca puede ó no consumir, evitando los abusos que intenten cometerse, se acudirá al medio siguiente: A la vez que una oficina tenga motivo de su poner que se incurre en ese género de fraude, pedirá explicaciones al dueño ó administrador; y si no fuéren satisfactorias, ni se corrigiere el mal, indemnizando al erario, lo citará ante el juzgado de letras en las cabeceras de partido, ó del juzgado 1.º de paz en las municipalidades, y exponiendo las razones en que funde su reclamo, la autoridad nombrará un vecino de notoria honradez, conocedor del giro; y el representante de la finca designará otro, los cuales darán su dictámen dentro de cinco dias; el que si fuere de conformidad, subsistirá como una sentencia, llevándose adelante sin quedar recurso alguno; y si discordaren, el juez de primera instancia, ó el de paz, consultando con aquel, resolverá el caso, habiendo entonces lugar al recurso de apelacion ante el superior tribunal, si el valor del reclamo que se versa, excediese de quinientos pesos, lo que se fijará de antemano por el empleado respectivo, suspendiéndose el fallo hasta la decision del expresado tribunal.

Art. 5.º La libertad concedida á fincas rústicas, para los efectos que consuman, se contrae á los que por costumbre y experiencia, se sabe que son indispensables para esa clase de giros; sobre cuyo particular versará la calificacion á que se refiere el artículo anterior, siendo además los consumos en proporcion al giro; y en ningun caso para hacer otro género de especulaciones mercantiles, extrañas al giro de que se trata, que es el agraciado exclusivamente.

Art. 6.º Los propietarios de fincas rústicas que reconozcan capitales, solo dedu-

cirán al censalista el tres al millar que pagaban, á virtud de que por el aumento que ahora se hace en la contribucion, reciben dichos propietarios otra clase de indemnizaciones. En la propiedad urbana de Zacatecas y Fresnillo, la deduccion que se haga al censalista, será el cuatro al millar que se le impone.

Art. 7.º Ningun derecho se cobrará á las fincas rústicas por los giros mercantiles ó establecimientos industriales que tuvieren por su cuenta; mas si fuere por la de extraños, con entera independenciam del giro de hacienda, mediante el permiso que concedan los dueños ó administradores, pagarán los interesados conforme á esta ley.

CAPITULO II.

Art. 8.º Se observará estrictamente la regla de que todos los efectos caminen con documentos aduanales, siendo con pase, hasta la cantidad de cien pesos, y excediendo de ese importe, con guía; incluyéndose las maderas y toda clase de artículos de comercio, aunque sean libres de derechos; debiendo sacarse los documentos en la aduana primera que hubiere en el tránsito; y cuando ésta no se encuentre, traerán los expresados efectos carta de envío del remitente, en la que se exprese con fidelidad la fecha de salida, la cantidad y clase de lo que se manda, y el punto á que se dirija.

Art. 9.º Los efectos libres de derechos que se introduzcan sin los requisitos que se prescriben en el artículo anterior, se aforarán por peritos que nombrará la oficina y el interesado, ó solo aquella si éste se rehusare, cobrándose el 10 por ciento sobre su valor: respecto de los que no son libres y se hallan en aquel caso, se incurrirá en las penas establecidas por la ley.

Art. 10. La presentacion de la guía, pase ó carta de envío, se hará inmediatamente que lleguen los efectos á su destino, sin que puedan depositarse en las haciendas, ranchos y puntos extramuros de las poblaciones y garitas, sin especial permiso de las oficinas de rentas; el que solo concederán, cuando la naturaleza de los efectos así lo requiera, por ser piezas que no puedan depositarse en los almacenes, asegurándose previamente de que no habrá el menor fraude; ó porque exista un motivo justo que impida la introduccion, conservando las oficinas en su poder los documentos, mientras aquella se efectúa ó siguen adelante, liquidando y cobrando

los derechos á su vencimiento, y mandando, siempre que les parezca, reconocer los depósitos, para cerciorarse de su conformidad con los documentos, ó tomar en caso contrario las disposiciones conducentes.

Art. 11. Para evitar perjuicios á los introductores, se conceden quince días, desde la publicación de esta ley en la capital, á fin de que los efectos que hasta ahora han caminado sin documentos aduanales, los traigan consigo en lo futuro.

Art. 12. Se conceden cuarenta días de depósito ó almacenaje á los efectos del país que causan alcabala, para sacarlos á otro punto; mas pasado ese término, se liquidarán y cobrarán los derechos, aun que las mercancías por concesión legal de las oficinas, existan fuera de garita, no permitiéndose, bajo la mas estrecha responsabilidad de los empleados que los efectos nacionales ni extranjeros, se depositen fuera de los almacenes, á la vez que se introduzcan, si no es que ya se consideren como consumidos, para el pago de los derechos: el empleado que falte á esta prevención, será destituido y declarado incapaz de servir á la hacienda pública.

Art. 13. Se derogan las disposiciones que han establecido el 2 por ciento sobre el dinero que sale del Estado, cuyo derecho solo se cobrará en el que se despache á los puertos; mas á fin de que no se abuse de esta libertad en perjuicio del erario, toda suma de dinero que se remita de un lugar á otro, y exceda de dos mil pesos, caminará con guía, expidiéndose ésta sin escala y para un solo punto; siendo obligación el presentar la responsiva en el plazo que la oficina señale, que será el que prudencialmente se juzgue preciso, según la distancia y las circunstancias; bastando que la cantidad llegue á dos mil pesos, aunque sea de diversos dueños, para que el conductor deba llevar el documento que se ha indicado. Por la falta de presentación de la tornaguía, se exigirá el 10 por ciento de multa sobre el valor, y cuando el dinero camine sin el documento respectivo, se cobrará el 25 por ciento.

Art. 14. Son libres de alcabala, la lana y algodón, como primeras materias que deben servir para los tejidos del país.

CAPITULO III.

Art. 15. Mientras existan las alcabalas, no comprende el impuesto asignado en el art. 13 de la mencionada ley á los capitales invertidos en fábricas de tabaco, panaderías, velerías y todos aquellos giros, que

habiendo pagado el citado derecho las primeras materias que los forman, no cambian éstas, ni modifican el producto, hallándose en la esfera del ramo mercantil á que pertenecen; cuando se dude sobre el verdadero sentido de este artículo en la clasificación de algun giro, se pedirá al gobierno la aclaración, para que en ningun caso se perjudique el erario ni se graven injustamente los ciudadanos.

Art. 16. Los giros expresados en el artículo anterior, pagarán el derecho de patente en los expendios que tuvieren abiertos; pero si ninguno hubiere por su cuenta, lo satisfarán considerándose en la categoría de las tiendas de abarrotes ó de otros efectos, para la cuota que se les deba asignar.

Art. 17. Los expendios de maíz, ó de cualquiera otro efecto colocado para el consumo público, aunque no esté en forma de tienda, se considerarán como establecimientos mercantiles, y serán cuotizados con el derecho de patente que se les asigne, en el caso de que por la suma invertida en ellos, se hallen comprendidos en esta ley.

Art. 18. Lo dispuesto en el art. 24 para que al valorizar los capitales, invertidos en diversos giros, se atienda esencialmente á su producto, por haber algunas fábricas ó establecimientos, en que se han invertido sumas considerables estérilmente, no debe aplicarse á los capitales que sólo dejan de producir, á consecuencia de la naturaleza del giro en que se han empleado; pues bastará para arreglar el cálculo de la cuotización, el que los establecimientos estén en corriente, y con la capacidad necesaria de producir, á fin de valorizar el capital invertido en ellos.

Art. 19. Los que giren en haciendas de beneficio de metales, pagarán en Fresnillo y Zacatecas el cuatro al millar por el valor de la fábrica, con todo lo que hubiere fijo en ella, y en los demas puntos el tres al millar que gravita sobre la propiedad urbana; y pagarán, además, la cuota del uno y medio sobre el capital movable invertido en el giro del beneficio, y en caso de que sean arrendatarios de las haciendas, deducirán de las rentas que paguen al dueño, el tanto al millar que hubieren satisfecho, á menos de que no hayan celebrado otro arreglo convencional con él.

Art. 20. Los que fueren morosos en el pago del derecho de patente, quedan sujetos por las faltas que cometan á lo que dispone el art. 25 de la ley.

Art. 21. Corresponde á los recaudadores

las multas que exijan en cumplimiento de la ley, á los causantes morosos, así como es de su responsabilidad, todo rezago según lo prevenido en el art. 36 de la misma.

Y para que llegue á noticia de todos, y se le dé su debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, demas ciudades, villas y lugares del Estado. Salon del despacho del gobierno del Estado libre de Zacatecas, Julio 1º de 1862.—*Severo Cosío.—Sotero de la Torre.*

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación. — Ciudadano presidente:— Cuando los representantes de Napoleon III, unidos con algunos mexicanos traidores, han osado decir á la faz del mundo que la mayoría del pueblo mexicano aborrece las instituciones que actualmente rigen y que se ha dado con entera libertad; cuando se trata, no solo de cambiar esas instituciones, sino de matar la soberanía de la República, imponiéndole por la fuerza de las bayonetas la dominación de un príncipe extranjero; y cuando hemos visto el modo con que se ha disparado el cañon enemigo sobre nuestras ciudades y sobre nuestros ejércitos, sin que preceda una sola palabra, una sola indicación que manifieste, no ya el miramiento y consideraciones que merece una República soberana é independiente, sino á lo ménos algun respeto por el derecho de gentes, que escandalosamente ha hollado el ejército francés; han debido levantarse todos y cada uno de los pueblos, todos y cada uno de los mexicanos, y arrojando á la cara del invasor un solemne *mentis* y una protesta, empuñar las armas y combatir sin descanso hasta vengar la afrenta que se nos hace, con un glorioso triunfo, ó conseguir una muerte honrosa.

Las naciones libres no tienen la obligación de triunfar de sus enemigos; pero tienen el deber de sucumbir peleando. La humanidad venera la memoria de los pueblos que han desaparecido con las armas en la mano. Cartago fué más grande sucumbiendo y desapareciendo entre cenizas y escombros, que Roma triunfando de su heroísmo.

En estos instantes el silencio de los que callen es una infamia, la indiferencia una traición. Nosotros, que somos hijos de uno de los Estados que con más gloria han sostenido y defendido las instituciones liberales, y que más aman la dignidad, soberanía é independencia de la República,

no queremos dejar de alzar nuestra voz para protestar contra la conducta de la Francia y de los mexicanos traidores que deshonran nuestro nombre.

Y esta protesta, C. Presidente, será tanto más significativa, cuanto que no se encabeza y promueve por autoridad ó corporación alguna, sino que ha nacido libre y espontáneamente del fondo de nuestros corazones, en que arde inextinguible el amor de la patria, de la libertad y de la independencia.

Los ciudadanos, pues, que suscribimos, protestamos solemnemente contra cualquier acto que tienda á destruir ó menoscabar la soberanía é independencia de la República; contra la conducta del traidor Almonte y los que le siguen, y contra cualquier cambio que se quisiera hacer en nuestras instituciones, y que no dimanare de la representación nacional libremente elegida por el pueblo, y conforme á las prescripciones del Código fundamental de 1857.

Monterey, Julio 4 de 1862.—(Siguen luego una inmensa cantidad de firmas, entre las cuales se hallan las de las personas más notables de la ciudad).

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 5.ª.—Dada cuenta con el oficio que se sirvió vd. dirigirme con fecha 23 del próximo pasado, contestando la suprema orden de 10 del mismo, relativa á la cantidad asignada al Estado de su digno cargo, por cuenta de la contribución que impone el decreto de 29 de Abril último, el C. Presidente se ha servido acordar diga á vd. en contestación, como tengo la honra de hacerlo, que ya está derogado el citado decreto de 20 de Abril, y por consecuencia el contingente relativo. Que en cuanto á derechos de la contaduría, el supremo gobierno la ha recibido casi sin sacrificio, pues tenía las mismas ideas que vd.; según habrá visto por las órdenes relativas que se le han comunicado, y por las instrucciones dadas al C. José Martín Rascon.

Reitero á vd. las protestas de mi aprecio. Dios y libertad. México Julio 2 de 1862.—*Doblado.*—C. Gobernador del Estado de Zacatecas.

En atencion á la excitativa que por acuerdo del supremo tribunal de justicia de este Estado ha tenido la bondad de hacerme, á fin de que le diga lo que siento en presencia de la lucha que hoy sostiene la nacion con el ejército de Francia, tengo la honra de manifestarle que lo mismo que ha expresado el venerable cabildo eclesiástico de Guadalajara en su protesta, de que igualmente he recibido un ejemplar.

Dios Nuestro Señor guarde á vd. muchos años. Parroquia de Tonila, Junio 7 de 1862.—*Hermenegildo Gómez*, cura interino.—C. Lic. Jesus Camarena.

Juzgado eclesiástico de Almoloyan.—Obsequiando la excitativa que por acuerdo del supremo tribunal de justicia de ese Estado se ha dignado hacerme, para que manifieste cuáles son mis sentimientos, en presencia de la lucha que actualmente sostiene la nacion con el ejército frances, tengo el honor de decirle: que son los mismos que ha expresado el venerable cabildo eclesiástico de Guadalajara en su protesta de que tambien he recibido un ejemplar.

Dios Nuestro Señor guarde á vd. muchos años. Almoloyan, Junio 5 de 1862.—*Antonio M. Ochoa*.—Sr. D. Jesus Camarena, presidente del supremo tribunal de justicia del Estado de Jalisco.—Guadalajara.

Es en mi poder la nota oficial de vd. del 15 del pasado, y con ella el manifiesto en que se publica la contestacion que dió á ese supremo tribunal de justicia el venerable cabildo de la diócesis de Guadalajara, en respuesta á la excitativa que se le hace, sobre la protesta contra la invasion extranjera, que le corresponde hacer á todo buen mexicano, y con mas particularidad á todo cuerpo colegiado, y en consecuencia, debo manifestarle, para su conocimiento y el de ese superior tribunal, que, como cura rector de este pueblo, secundo en todas sus partes dicha protesta, en los términos que lo ha verificado aquella respetable corporacion.

Lo que digo á vd. en contestacion á su citada nota relativa, y con tal motivo, disfruto la honra de protestarle todo mi aprecio y consideracion.

Dios guarde á vd. muchos años, Curato de Zapotiltic, Junio 9 de 1862.—*Cipriano Puente*.—C. Presidente del supremo tribunal de justicia del Estado.

Reconocido como legítimo por las tres naciones aliadas el gobierno constitucional, con los preliminares de la Soledad, para arreglar pacíficamente las reclamaciones que tenian que hacer á la República, los comisarios franceses han burlado estos tratados, despreciando el derecho de gentes, y queriendo llevar adelante los pérfidos planes de Luis Napoleon y del traidor D. Juan Nepomuceno Almonte, que tienden á usurpar la libertad y la independencia de México.

Contra estos planes y miras siniestras, protestamos á la faz del mundo entero:

1.º Que México es y será libre, independiente y soberano.

2.º Que ninguna potencia extranjera está facultada para atacar la independencia y soberanía nacional.

3.º Que el gobierno constitucional es el único legítimo y más á propósito para satisfacer las necesidades de la República.

4.º Que reprobamos la infame conducta de D. Juan N. Almonte, y la de los demás mexicanos traidores que lo secundan en la empresa de vender á su patria.

Esta exposicion se servirá vd. ponerla en conocimiento del supremo tribunal de justicia, en manifestacion de nuestro patriotismo, y como la mas sincera demostracion de nuestros sentimientos, para los fines consiguientes.

Independencia, libertad y reforma. Atonilco, Junio 1.º de 1862.—*Gerónimo Romero*, juez de 1.º instancia.—*Miguel Jaramillo*, alcalde 1.º constitucional.—*Cruz Jaramillo*, alcalde 2.º suplente.—*Raymundo Arévalo*, secretario del juzgado de 1.º instancia.—*Ismael A. Arévalo*, secretario de los juzgados constitucionales 1.º y 2.º

Ministerio de Hacienda y crédito público.—Seccion de desamortizacion.—Circular.—Ha tenido noticia el supremo gobierno, que algunas jefaturas y otras oficinas de hacienda se han convertido en agentes ó auxiliares de las personas que denunciaron fincas ó capitales de los llamados del clero, y que para su cobro se hizo uso de las facultades coactivas, las cuales conceden las leyes á las oficinas para la exaccion de los créditos en favor del erario, y nunca para los del dominio de particulares: en consecuencia y para evitar esos abusos, el ciudadano presidente ha tenido á bien hacer las declaraciones siguientes:

1.º Las jefaturas y demas oficinas de hacienda no deben ni han debido hacer uso de las facultades económico coactivas en el cobro de capitales que han sido ya redimidos por los particulares, cuya redencion se ha declarado válida por las autoridades competentes.

2.º Ni las oficinas de hacienda, ni mucho ménos los particulares, han tenido derecho para exigir de los tenedores de bienes nacionales, mas que los gastos de ejecucion, multas, penas, etc., que las leyes tienen establecidas en los casos respectivos en que el fisco ó un particular sea el ejecutante.

3.º Las cantidades cobradas á los tenedores de bienes nacionalizados, procedentes de multas y recargos no determinadas en las leyes, que resultaron sobrantes y fueron repartidas entre el ejecutor y el mandatario, serán devueltas por éstos á aquellos sin oposicion de ninguna clase.

4.º Se exceptúan de las aclaraciones que anteceden, las ejecuciones que se hubieren hecho hasta el día 4 de Febrero de 1861, en virtud de las facultades de los gobernadores y jefes de hacienda de los Estados, y por contratos especiales que estos celebraron con los denunciantes para exigir los capitales, haciendo uso de las facultades coactivas.

De suprema órden lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y reforma. México, Julio 12 de 1862.—*Doblado*.

Seccion 5.º—Las necesidades del sufrido benemérito ejército de Oriente, son cada dia más apremiantes, y la escasez de recursos en que se encuentra el supremo gobierno, cada dia es mayor, á consecuencia de la guerra civil que ha destrozado á la República más de tres años, aumentados con la invasion de las fuerzas francesas.

No cuenta, pues, el mismo gobierno en la capital, mas que con los productos pequeños del Distrito, que vd. conocerá que no alcanzan ni para cubrir los haberes de su guarnicion, la cual constantemente está haciendo la campaña á las partidas de bandidos que se han presentado á los alrededores de la capital, y aunque esto ha cesado á consecuencia de la completa derrota del cabecilla Buitron, el gobierno tiene que emprender la campaña contra Mejía, y por consiguiente atender á las fuerzas que lo han de batir.

Pero, como para el ciudadano presiden-

te, su primera atencion y todos sus cuidados se dirigen á que el heróico ejército de Oriente tenga siquiera lo preciso para su subsistencia, para lograr en lo posible este objeto, excita al conocido patriotismo de vd., á fin de que mensualmente sitúe en poder del ciudadano tesorero general de la nacion, miéntras se nombra la persona que ha de desempeñar la comisaría general del ejército, la cantidad de quinientos pesos que se le señala á este Distrito, en víveres ó dinero, miéntras dura la campaña contra los franceses y los traidores.

El gobierno no tiene palabras con que encarecer á vd. el cumplimiento de esta disposicion, y se persuade de que el sagrado objeto á que se destina el contingente que se señale á ese Distrito, obligará á hacer un esfuerzo á su gobierno para no faltar con el contingente referido desde el 1.º del próximo Agosto en adelante, siendo este uno de los mayores servicios que puede hacer ese distrito á la nacion en la presente crisis.

Sírvase vd. acusarme recibo de esta nota, y admitir las seguridades de mi particular aprecio y distinguida consideracion.

Dios y libertad. México, Julio 24 de 1862.—*Doblado*.—Ciudadano gobernador y comandante militar del Estado de Tlaxcala.

Ministerio de Guerra y marina.—Seccion 4.ª—Gobierno del Estado libre y soberano de Campeche.—Secretaría de guerra y guardia nacional.—Número 129.—C. ministro: El 24 del que finaliza volvió á aparecer frente á este puerto el vapor de guerra *La Grenade*, con las dos canoas armadas en el Cármen, y al dia siguiente rompió sus hostilidades sobre esta plaza y la goleta armada en guerra *Picazo*, y no habiendo alcanzado sus tiros ese dia ni el 26, el 27, despues de haber alijado con las canoas que traía al costado para disminuir su calado, segun se observó, ya pudo aproximarse hasta ponerse al alcance de su artillería.

La plaza y nuestro buque armado, estos tres dias contestaron con algunos tiros de cañon, y advirtiéndole que no le alcanzaban á los buques enemigos, se suspendió el fuego con el objeto de ver si se aproximaba á tiro, lo cual nunca se verificó, pues el vapor enemigo, confiado en el mayor alcance de sus piezas, siempre procuró conservarse fuera del tiro de los nuestros. Al cabo de dos horas en que se mantuvo lanzando sus proyectiles, se retiró; y tengo